

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA REFORMA TRIBUTARIA SANCIONADA POR EL CONGRESO DE LA NACIÓN(*) (326)

MANUEL A. CASTIÑEIRA BASALO

Las autoridades del Colegio de Escribanos estimaron positivo convocar a una reunión tendiente a clarificar algunos aspectos vinculados con la última

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

reforma tributaria sancionada por el Congreso de la Nación. Si bien no se trata de un tema que haga específicamente a la labor del notariado, nos encontramos ante una reforma que trae un régimen excepcional de exteriorización de moneda extranjera, de bienes situados en el exterior y en el país, además de un cambio en cuanto al principio de tributación en materia de impuesto a las ganancias y otros aspectos que hacen oportuna su consideración, a fin de conocer hacia dónde se dirige la política tributaria pergeñada por las autoridades nacionales.

Es decir, que mis palabras habrán de servir a los asistentes en su calidad de contribuyentes y no estrictamente como escribanos, pues lo que digamos valdrá también, por ejemplo, para un contador, un ingeniero o un empresario.

En primer lugar, debo señalar que, en relación con el impuesto a las ganancias, se introducen en la legislación modificaciones que aparecen como dogmáticas, pero son trascendentes. A partir del 2 de enero de 1992 - con una suerte de retroactividad -, para las personas físicas, se aplica el criterio de la renta mundial. Y lo mismo ocurre con las sociedades en cuanto a los ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de abril de 1992. Esto significa que no sólo habrá de abonarse el impuesto a las ganancias en la Argentina por los ingresos obtenidos por la colocación de capitales dentro del territorio nacional, por la realización de actividades industriales o comerciales o el desarrollo de actividades personales en el país - como era tradicional hasta ahora, salvo en el último caso, en el que ya existía una norma que gravaba las actividades personales realizadas en forma ocasional en el exterior -, sino que también se tributará este impuesto por las rentas obtenidas de colocaciones financieras o la realización de actividades de cualquier índole en el exterior.

Digo que esto aparece a primera vista como algo dogmático, porque mientras no haya convenios de reciprocidad en materia de información tributaria, las facultades que el fisco posee para averiguar qué es lo que cada residente en la Argentina tiene en el exterior aparecen, en principio, bastante limitadas al llevarlas a la práctica.

También es del caso recordar que, hasta ahora, la persona que no denunciaba sus bienes en el exterior en la declaración jurada patrimonial del impuesto a las ganancias - aunque a mero título informativo, porque no generaban pago alguno - cometía una infracción formal. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, y teniendo en cuenta la fecha del 2 de enero de 1992 para las personas físicas o el ejercicio 1992 para las sociedades, quien tenga fondos u otros bienes en el exterior y no los declare se convierte lisa y llanamente en un defraudador.

Esto hace que el tema tenga otras connotaciones. Una cosa es no declarar un bien y que, en su caso, se impute una infracción formal, y otra cosa es que la Dirección detecte bienes en el exterior no declarados - como sería en el caso del impuesto a los bienes no afectados a actividades productivas -, con lo que se pasaría a ser un defraudador. También lo sería en caso de no declarar los ingresos. La consecuencia de todo esto es que la presente modificación está ligada al "blanqueo" de moneda extranjera y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de bienes en el exterior. Por lo tanto, quien se encuentre en esta situación debe meritarse que lo que hasta el presente era una simple infracción formal, a los ojos de la nueva legislación sería una defraudación.

Este tratamiento no lo tienen los residentes en el exterior que tengan bienes que les generen ganancias de fuente argentina. Es decir, que un inglés que tenga un campo en nuestro país sólo deberá pagar aquí el impuesto correspondiente a las ganancias que obtiene del mencionado campo. Esto provocará que más de una persona piense seguramente en cambiar su residencia, en tanto y en cuanto las actividades que lleve a cabo se lo permitan. Este es un tema a analizar; además, la decisión también dependerá del país al que vaya y de su régimen tributario.

Otro tema que tiene gran importancia en relación con el impuesto a las ganancias es que todos los dividendos quedan exentos. La distribución de dividendos, en efectivo o en especie, pasa a estar exenta. Debo recordar que la distribución de dividendos en acciones liberadas no estaba gravada. Pero todo esto no significa que la presión tributaria haya amenguado; por el contrario, ha aumentado. Lo que ocurre es que, con el régimen anterior las sociedades pagaban el 20 por ciento en concepto de impuesto a las ganancias, a lo que se agregaba un 10 por ciento adicional sobre los dividendos que distribuían, con lo que la alícuota máxima de imposición era del 28 por ciento. Por ejemplo, una sociedad pagaba un 20 por ciento sobre los cien pesos que ganó - 20 pesos -, y si distribuía los 80 restantes debía retener el 10 por ciento - 8 pesos -, con lo cual la alícuota máxima llegaba al 28 por ciento. Ahora las sociedades pasan a pagar el 30 por ciento, pero ya no es necesario esperar el momento de la distribución para cobrar el plus, sino que el impuesto se cobra en la oportunidad en que se presenta la declaración jurada.

Para las sucursales o establecimientos estables pertenecientes a entidades o personas constituidas o domiciliadas en el exterior, la alícuota se rebaja del 36 al 30 por ciento. Esto es algo inédito en nuestra legislación tributaria, ya que los beneficiarios del exterior fueron siempre tratados de manera más gravosa que los residentes en nuestro país. Con esta norma, ambas situaciones se equiparan.

Asimismo, con la reforma que analizamos se limita al 5 por ciento la deducción de la ganancia neta imponible por donaciones a entidades de bien público, que antes llegaba al 10 por ciento. Por lo tanto, las entidades de bien público - realmente meritorias - verán sustancialmente disminuidos sus ingresos, puesto que quien efectúe una donación verá mermada a la mitad la posibilidad de practicar la deducción en relación con el año anterior.

Se establece, además, una diferencia notable en relación con la compensación de quebrantos dentro del mismo año. Por un lado, se aplica el criterio de la renta mundial en cuanto a las ganancias, obligando a declarar y pagar por las rentas obtenidas tanto en el territorio nacional como en el exterior; pero, en cambio, se establece que los quebrantos ocasionados por inversiones en el exterior sólo son compensables con utilidades obtenidas también en el exterior, y los quebrantos que se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

originaron en el país se pueden compensar solamente con ganancias generadas en la Argentina. En esto vale la pena hacer una relación sucinta sobre un tema que conviene tener en cuenta. Se ha dicho que los quebrantos de las empresas - que en general son los más importantes - habrán de ser transformados en Bocones, es decir, en bonos de consolidación de la deuda. La situación que se plantea es la siguiente: originalmente, cuando la ley de impuesto a las ganancias creó el ajuste por inflación, generó un sistema incompleto que permitió provocar quebrantos de una dimensión descomunal a través de determinados mecanismos imperfectos a punto tal que se calcula que existen actualmente 25 mil millones de pesos - 25 mil millones de dólares - de quebrantos acumulados por empresas. Esos quebrantos - repito - estuvieron originados, más que en efectivos malos negocios, en una ley defectuosa.

El gobierno anterior propuso suspender el cómputo de quebrantos por dos años y, luego, permitir sólo el cómputo del 50 por ciento de esos quebrantos. Estas normas fueron calificadas de inconstitucionales y provocaron gran resistencia.

En este momento se define algo muy distinto. Los quebrantos acumulados por ejercicios cerrados hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, que no fueran compensados, serán motivo de una presentación a la Dirección General Impositiva dentro de un plazo de 180 días. Y si la Dirección los convalida, se convertirán en Bocones, a una tasa del 20 por ciento, aplicable sobre el monto del quebranto aceptado. Es decir, que en este momento esta ley está generando la posibilidad de que determinados contribuyentes que tengan quebrantos reciban en su conjunto Bocones en alrededor de 50 millones de dólares. Ustedes saben que durante una época - hasta el año 1985 o 1986, si no me equivoco - un quebranto en un ejercicio fiscal se podía arrastrar hacia adelante por diez ejercicios. O sea, que quien tenía un quebranto podía compensar utilidades posteriores hasta un máximo de diez ejercicios. Era dable esperar que muchas empresas crónicamente deficitarias iban a perder el derecho por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, aparece esta ley y dispone que, si no prescribió hasta ahora, tiene la posibilidad de convertirlos en Bocones.

Estas son las normas más importantes en materia de impuesto a las ganancias. Hubo rebaja de alícuotas, más o menos en la misma proporción respecto de aquellos beneficiarios del exterior a quienes se les paga y se les retiene en el momento del pago con carácter de pago único y definitivo. Por ejemplo, si se ha contratado un asesoramiento de un técnico del exterior para que prepare un programa de computación, al que se le pagan honorarios y retorna a su país, esos honorarios están sujetos a una tasa de retención en el momento en que se le pague y por única vez, porque evidentemente este señor no se queda para presentar la declaración jurada. Es lo que pasa con los beneficiarios del exterior en nuestros regímenes de retención, respecto de los cuales hay que presentarse a la DGI para que ésta determine concretamente cuánto es lo que el escribano tiene que retener con carácter de pago único y definitivo. Estos valores van a disminuir - ustedes lo van a ver cuando hagan presentaciones de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

beneficiarios del exterior - porque la alícuota bajó del 36 al 30. Para otra serie de circunstancias - como artistas contratados, por ejemplo - también se rebaja en la misma proporción, porque hubo una reducción de casi el 20 por ciento en la alícuota general de imposición a los residentes en el exterior.

Respecto del impuesto sobre los activos, del que son contribuyentes las empresas, cabe mencionar que, en general, éste es repudiado por la doctrina, porque se prefiere el impuesto al patrimonio personal, que implica una mayor justicia en la carga tributaria. Es decir, cuando una empresa equis, que cotiza en Bolsa, es contribuyente del impuesto sobre los activos, abona una alícuota proporcional del 2 por ciento, la que gravita con la misma intensidad en el dueño del paquete mayoritario - que puede ser un señor multimillonario - y en el otro señor que tiene doscientas acciones. Entonces, una forma de gravar más equitativamente es derogar este impuesto y que cada individuo tribute sobre la base de su situación personal. Es claro que controlar a cada uno es más difícil que controlar a las empresas, porque la empresa es una y los socios son muchos. Entonces, este impuesto, que se había creado sólo por tres ejercicios - a partir del 1º de enero de 1990 -, pensando que en 1993 se iba a pasar a los impuestos patrimoniales de carácter personal, ahora se mantiene por diez ejercicios.

No hay otras novedades en este impuesto que puedan interesar a ustedes. Se aclara la parte de cómo se valúan los bienes. También en el Impuesto a los activos, al igual que en el impuesto a los bienes personales y en el impuesto a las ganancias, las empresas argentinas tienen que abonarlo no sólo por los bienes ubicados en el país sino también por los ubicados en el exterior.

Ocurre lo mismo en el impuesto a las ganancias, respecto del cual me había olvidado comentar que quien tenga ganancias de fuente extranjera y pague algún impuesto en el exterior - justamente por haber tenido esa utilidad -, puede computarlo como pago a cuenta en la Argentina, dado que esas utilidades las adicionó a sus utilidades de fuente argentina. De lo contrario, pagaría dos veces por el mismo concepto. Entonces, sumando lo que ganó en la Argentina y en el exterior, determina cuánta es su obligación fiscal en la Argentina y, contra lo determinado, computa como pago a cuenta lo que pudo haber ingresado en el exterior por obtener esa ganancia que está declarando en el país.

En el impuesto al valor agregado también hay algunas modificaciones que no tienen mayor entidad. Así, por ejemplo, se incorporan los apart - hotels al pago de este impuesto. En un fallo famoso (caso Loitegui), la Cámara - en una sentencia que no fue apelada - resolvió que, por la forma en que se contrata en los apart - hotels respecto de los hoteles, corresponde asimilarlos a la locación de un inmueble y no a un servicio de hotelería, con lo cual se daba la situación de que un apart - hotel no tributaba impuesto al valor agregado y un hotel sí lo hacía. Esa diferencia, obtenida a través de un fallo de hace unos cuantos años, se elimina en este momento diciéndose directamente que los apart - hotels son sujetos pasivos del IVA.

Las entidades financieras, respecto de las cuales nunca se había aclarado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

si eran o no responsables del IVA, ahora definitivamente son excluidas. Es decir, todas las operaciones realizadas por instituciones financieras no van a estar alcanzadas por el impuesto al valor agregado, en tanto se refieran a operaciones de índole financiera.

Otro aspecto que se modifica es el tema relativo a la publicidad efectuada en diarios, radios y televisión que misteriosamente - "lobbísticamente", podríamos decirlo - ha conseguido que se excluyera del pago del impuesto al valor agregado, en todo su proceso de creación y prestación del servicio. Pasando al tema referido a las modificaciones de la ley de procedimiento, valdría la pena detenernos en el tema de la "pena de clausura". A propósito de este tema, si bien por razones obvias no voy a dar el nombre, un escribano ha recibido una sanción de clausura por tres días, y en este momento todavía está en condiciones de apelar al fuero penal económico esa decisión de la esfera administrativa. La sanción le fue impuesta porque, cuando fueron a inspeccionarlo, no tenía las facturas y no había cumplido con una norma dictada por la Dirección General Impositiva que exigía que quien no las tuviere en los primeros días de enero debía presentar una nota en la que aclarara a quién le había encargado su confección y cuál era el plazo razonable para su entrega. Este escribano hizo esto con cierta demora, y por eso se le aplicó la clausura.

Si bien esto no me lo encomendaron las autoridades del Colegio, me parece obvio señalarles que una sanción de este tipo perjudica tanto a ese escribano como al notariado en general, puesto que nunca queda claro si fue impuesta por una tontería - como la que ocurrió en este caso - o porque el escribano se quedó con fondos que no le correspondían.

La moraleja de esto es que en estos momentos la Dirección General Impositiva está haciendo hincapié en los detalles y no en los aspectos de fondo. Ello implica que deben extremarse los cuidados en cuanto a la facturación y sus distintos requisitos, número de CUIT y todas esas cuestiones que quizás nos molesten a los profesionales que llevamos algunos años trabajando, pero que ahora son verdaderas "niñas mimadas" en las inspecciones que se realizan.

Ahora bien, si, por ejemplo, les falta el número de inscripción en la caja de jubilaciones, seguramente ello dará motivo suficiente a la clausura. Esta es la realidad actual, y los escribanos deben tenerla en cuenta porque hace a la dignificación de su profesión, ya que están dando fe pública de los actos que tienen lugar por ante sí y si empiezan a aparecer muchos sancionados de este tipo, evidentemente la imagen se desmerece. Se hace necesario, entonces, revisar la resolución 3419/91, conversar con sus asesores en la materia y tener esta temática en orden porque es lo que va a ser controlado. La reforma otorga más facultades a la Dirección General Impositiva para proceder a la aplicación de la sanción de clausura. La nueva norma permite que la clausura sea declarada de inmediato cuando se verifique el segundo incumplimiento, en tanto y en cuanto en el primero de ellos el presunto infractor haya aceptado en el acta que se había cometido alguna infracción.

Es decir, si en la primera acta se acepta que se verificó la infracción, no se genera ninguna ulterioridad. De lo contrario, se labra un acta en la que el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presunto infractor no presta conformidad; luego se lo cita a una audiencia, que se desarrollará en alguna dependencia de la DGI ante un juez administrativo abogado, se harán los descargos que correspondan y ese juez administrativo definirá en un plazo determinado si hay mérito o no para aplicar la sanción. Si a criterio del juez administrativo existe mérito para proceder a la clausura, se dicta la resolución aplicándola, y hay un plazo de cinco días para apelarla ante el fuero penal económico de la Capital Federal o ante los jueces federales, si es en el interior del país. Este es el régimen actual, que se mantiene, para el caso de negar que se haya cometido la infracción. Todo esto no ocurre si, por el contrario, se acepta.

Ahora bien, la próxima vez que venga un inspector y detecte una infracción, podría ocurrir que no fuera aceptada, en cuyo caso tendría lugar nuevamente todo el procedimiento descrito; o que sí sea aceptada, con lo que se produciría inmediatamente la sanción de clausura de tres días, por lo menos.

Todo esto tiene una agravante. La ley 11683 exige que quien actúe como juez administrativo sea abogado o contador. En una época se permitió que fueran funcionarios de determinada categoría y antigüedad. Cuando el juez administrativo es contador, necesariamente debe recurrir al servicio jurídico para definir la situación de un contribuyente determinado. Ello, obviamente, no ocurre si ese juez es abogado. La agravante que trae esta modificación es que se permite al director nombrar jueces administrativos que no sean abogados o contadores al solo efecto de aplicar la sanción de clausura. Esta es la modificación más trascendente a tener en cuenta.

Otra innovación está referida a lo que en la jerga tributaria se conoce como "punto fijo". Se trata de inspectores que suelen instalarse con gesto adusto al lado del cajero de un negocio para controlar el movimiento de un día determinado. Ahora se dice que, tomando en cuenta la modalidad y estacionalidad del negocio con una determinada cantidad de días de control, se puede inferir que todo el mes ha tenido un ingreso similar, y una determinada cantidad de meses puede indicar cuáles han sido los ingresos del comercio durante todo el año. Esta es una presunción que admite prueba en contrario, pero la ley señala ahora que esa prueba en contrario debe ser precisa y concordante, es decir, que no se puede contestar con generalidades.

Con respecto al tema de la exteriorización de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, esta norma constituye, en definitiva, un "blanqueo" parcial. Las autoridades económicas han considerado que para los contribuyentes que hubieran cmitido - en sus declaraciones juradas - ingresos provenientes del país, se había actuado con suficiente benevolencia al dictar uno o dos regímenes de presentación espontánea - como los hubo - y de facilidades de pago. Y ahora, dado que se produce esta suerte de intensidad manifiesta en el accionar de la DGI, y partiendo de la base de que para los contribuyentes del país fue suficiente la presentación espontánea - que implica el pago de los impuestos actualizados, pero sin multas ni intereses resarcitorios -, se intenta equiparar la situación con los residentes del país que tienen bienes en el exterior y se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

les permita regularizar esa situación. De lo contrario, teniendo en cuenta que ahora se toma como base el criterio de la renta mundial, se los pondría entre la espada y la pared. ¿Cómo podría resolver el problema si tengo un departamento en Punta del Este y la DGI no me permite regularizarlo de alguna manera?

En este nuevo contexto de potestad tributaria aplicada surge esta norma de exteriorización. El régimen sólo comprende a la moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior, y para moneda extranjera en el país, no para otras cosas. Quienes pueden exteriorizar estos bienes son las personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades en general. Una persona física que efectúe una regularización libera a la empresa, en tanto sea una sociedad de personas de la que forma parte.

Los sujetos comprendidos en el artículo 49 - sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cualquier sociedad o individuo susceptible de haber omitido ingresos en algún momento - están en condiciones de regularizar la moneda extranjera y los bienes en el exterior. Recuerden que los períodos comprendidos son los no prescriptos a la fecha de publicación de la ley y finalizados hasta el 1º de abril de 1991, inclusive. O sea, que los ingresos "oscuros" posteriores a esa fecha no podrían regularizarse. Los períodos no prescriptos conforme a la ley 23495, que suspendió los cursos de prescripción por un año, se cuentan a partir de 1985. Esto quiere decir que, si hay depósitos efectuados antes del 1º de enero de 1985, teóricamente pueden repatriarse o, en su caso, pueden incluirse en la próxima declaración jurada sin pagar ningún impuesto porque ya prescribió la posibilidad de investigación por el fisco. De manera que hay que demostrar, a través de los resúmenes y extractos bancarios, que esos depósitos son anteriores al 1º de enero de 1985. Si aparecen en los extractos depósitos posteriores - no intereses, porque están exentos, por ser rentas de fuente extranjera -, hay obligación de regularizarlos.

Los sujetos excluidos son los que hubieran sido denunciados o querellados penalmente por delitos que guarden conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de cualquier origen. Ejemplos de esto lo constituyen los casos de Koner Salgado, Casa Rodó o Blaisten, que son empresas que están en principio incurso en figuras delictivas a las que se les aplican las sanciones de la ley 23771, penal tributaria.

Una norma que interesa recordar es que, si es una sociedad o empresa la que exterioriza, se establece que los bienes incorporados son tratados como una inversión en el impuesto sobre los activos. O sea, que no constituyen materia imponible en el impuesto sobre los activos en los dos primeros ejercicios, igual que si fuera una nueva inversión.

El tema que deben recordar es el siguiente: regularizada cualquier situación, automáticamente los bienes incorporados pasan a ser materia imponible en los Impuestos que les alcancen. O sea, que la cuestión no es sólo regularizar la moneda extranjera, traerla al país y mantenerla depositada por 180 días, sino que, incluida dentro del patrimonio global, podrá generar ganancias exentas o gravadas; habrá que pagar el impuesto sobre los activos, si forman parte de una sociedad, o el impuesto sobre los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bienes personales, si se trata de una persona física.

Los bienes que se pueden regularizar en el exterior son moneda extranjera y divisas. La diferencia entre ambas es que la primera está constituida por billetes y la segunda es consecuencia de operaciones de sobrefacturación o subfacturación de exportaciones o importaciones; es decir, las divisas están directamente vinculadas con el comercio exterior. Esa existencia de moneda en el exterior se puede regularizar en tanto se encuentre depositada en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo o similares; pero demanda el cumplimiento de un requisito esencial: debía estar depositada en instituciones bancarias del exterior al 1° de abril de 1991; o sea, que los depósitos que se pueden regularizar son los efectuados con anterioridad a esa fecha.

¿Y cómo se regulariza? Transfiriéndola al país por medio de las entidades previstas en la ley 21526 y depositándola durante un plazo no menor de 180 días en alguna de esas entidades. El plazo para transferir la moneda extranjera es de cuatro años. Es decir, que si se está dispuesto a ingresar en el régimen, no se está obligado a traer el dinero el mes que viene o el año que viene, sino que se tiene plazo de hasta cuatro años para ingresarlo. Lo que se puede también regularizar son inmuebles, barcos, aviones, títulos, créditos, etcétera existentes en el exterior, también al 1° de abril de 1991. Y esto se realiza mediante la presentación de una declaración jurada, con la individualización de los bienes, para lo cual también se cuenta con un plazo de cuatro años. O sea, que es una suerte de blanqueo abierto. Se definió ahora, a través del pago de un impuesto especial, cuánto se está dispuesto a regularizar, y se tienen cuatro años para traer el dinero o para efectuar la declaración. Nunca se hizo un blanqueo así en la Argentina. En definitiva, por lo que tengo entendido es copia de un blanqueo similar al que se hizo en México. Lo que se puede traer del exterior es el dinero, dentro de los cuatro años, y, en cuanto a los bienes, tengo cuatro años para declararlos.

También existe la posibilidad de "blanquear" moneda extranjera que se tuviere en el país, hasta un monto equivalente a 500 mil dólares por contribuyente, con un plazo de 30 días corridos a partir del 14 de abril, inclusive, para efectuar del depósito. Si el depósito se había hecho a partir del 1° de abril de 1991 y en tanto se mantuviera depositado obviamente no debe reiterarse. Pero si el dinero estuviere en alguna caja de seguridad, hay 30 días de plazo para regularizar la moneda extranjera que se poseyere en el país. O sea, no se tienen cuatro años. Hay 30 días corridos - reitero - para efectuar depósito, y también hay que mantenerlo durante 180 días.

Hay también otra posibilidad de blanqueo o de regularización, que se da cuando, pudiendo demostrar que estaban los depósitos efectuados en el país o en el exterior por un plazo no inferior a 90 días que incluya el 1° de abril de 1991, ese dinero se repatrió antes y se utilizó para la compra de inmuebles o bienes muebles no fungibles, se prestó a sociedades o se aportó como capital.

De modo que tenemos: moneda en el exterior, con cuatro años para traerla, bienes en el exterior, que no tengo que traerlos y hay cuatro años para declararlos; moneda en el país con 30 días para depositarla, y moneda en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

país o en el exterior que tuviere al 1º de abril de 1991 y que pudiere demostrar que con ella compré un inmueble o un bien no fungible lo presté o figura como aporte en alguna sociedad

Este es, entonces, el régimen de regularización. ¿Qué es lo que me pide? Que en el momento en el que yo exteriorice la moneda, pague un impuesto, que será más caro cuanto más tiempo demore en traer el dinero. Si lo traigo en el curso del primer año, el impuesto es del uno por ciento; si lo traigo en el curso del segundo año, del uno y medio por ciento, en el tercer año, del dos por ciento, y en el cuarto año, del tres por ciento.

Es decir, que hay un plazo de cuatro años para ingresar los bienes al país y el costo aumenta en la medida del tiempo que se demore en hacerlo. La alícuota puede verse reducida a la mitad en la medida en que el depósito se efectúe por un plazo mayor, tal como lo señala el decreto respectivo.

Por lo tanto, el plazo mínimo es de 180 días. Si el depósito se hace por un plazo de entre 180 y 279 días, se deberán pagar las alícuotas mencionadas. Ahora bien, si el depósito se efectúa entre 280 y 359 días, la alícuota se rebaja en un 25 por ciento, con lo cual, en lugar de pagar el 1 por ciento, se pagará el 0,75 por ciento; y así sucesivamente. Si el depósito es a 360 días o más, la alícuota se reduce a la mitad y habrá que pagar, entonces, el 0,5 por ciento.

Ese es el impuesto que se debe pagar en el momento de la regularización o de la exteriorización, es decir cuando se presenta la declaración jurada o se repatrian los fondos. Pero hay además, un cargo adicional - que empezó a correr a partir del 2 de enero de 1992 y que puede ir incrementándose por el transcurso del tiempo - para los contribuyentes que están alcanzados por el impuesto sobre los activos, que deberán pagar un 0,322 por ciento en forma mensual. El ingreso se hará los días 15 de cada mes, y el 15 de mayo vence el período enero - abril inclusive. La razón de esto es que, si una persona no trae el dinero del exterior, el fisco no puede cobrarle el impuesto sobre los activos. Entonces, lo que pretende es, además de permitirle traer el dinero con una alícuota que es relativamente reducida, poder cobrarle mensualmente el impuesto sobre los activos, lo que hasta ahora no se podía hacer porque no trajo ni exteriorizó el dinero.

Para los sujetos que no pagan impuesto sobre los activos, la tasa es del 0,166 por ciento mensual, lo que hace un impuesto del 2 por ciento anual, adicional al 1 por ciento que hay que pagar cuando se trae el dinero. Esta alícuota del 2 por ciento anual es exactamente el doble de la del impuesto sobre los bienes personales no afectados al proceso productivo.

Para los sujetos que están alcanzados por el impuesto a los activos, en cambio, la alícuota es del 0,322 por ciento, equivalente a un 4 por ciento anual, lo cual resulta realmente gravoso, teniendo en cuenta que la alícuota del impuesto a los activos en este momento es del 1 por ciento. Hay quienes dicen que esto se debió al hecho de que el proyecto había sido enviado al Congreso y devuelto sin tratar cuando aquella alícuota estaba en el 2 por ciento y, entonces, se estaba queriendo cobrarle el doble de la vigente en ese momento. Pero ahora la alícuota bajó al 1 por ciento, y en este proyecto se mantiene la incidencia del 4 por ciento.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Estos pagos - el del 0,166 y el del 0,322 por ciento - se deberán hacer en boletas numeradas e innominadas. Ya hay una resolución que establece que se debe hacer una boleta por cada concepto. Es decir, que si se piensa regularizar moneda extranjera, por ejemplo, cien mil dólares, para acogerse a esta suerte de derecho, habrá que llenar una boleta y pagar los correspondientes 166 dólares mensuales de impuesto; si, además de las divisas, se declaran bienes por un valor similar, por ejemplo, habrá que llenar otra boleta con los datos correspondientes y pagar otros 166 dólares. Es importante aclarar que se puede regularizar bienes que estén a nombre del contribuyente, de su esposa o de familiares de primer grado por afinidad o consanguinidad. Es decir, no sólo la situación del departamento que uno pueda tener a su nombre en el exterior y que se adquirió con la ganancia que en su momento se sustrajo a la imposición, sino que también son susceptibles de regularización los bienes que estén a nombre de la esposa, hijos o padres. Si a esto le agregamos que la ley dice que no se podrá requerir a quien regularice los bienes el origen de esos fondos, concluimos que se podrían regularizar 500 mil dólares de la esposa y de cuantos parientes en el grado mencionado existieren; con lo cual el límite se vuelve bastante relativo.

No existe obligación de declarar la fecha de compra de las tenencias o bienes que se exterioricen ni el origen de los fondos con los que fueron adquiridos. Esto no es nuevo, y vale la pena recordar que en todos los blanqueos ha ocurrido exactamente lo mismo.

Por otro lado, los sujetos que regularicen sus bienes están liberados de cualquier acción civil, comercial, penal - incluida la ley 23771 -, administrativa y profesional. Pero esta liberación no alcanza a las acciones que pudieren ejercer los particulares perjudicados. Por ejemplo, si una empresa regulariza bienes en el exterior y hay un accionista que no participó de los fondos sustraídos, éste podrá ejercer la acción resarcitoria correspondiente. En cambio, al fisco le queda vedado iniciar cualquier acción o querrela, lo que no significa que la DGI no pueda volver a controlar el pago del impuesto, sino que, en caso de que la Dirección encuentre materia gravada no declarada o cualquier otro bien no justificado, el contribuyente puede oponer, a lo detectado por el fisco, las sumas exteriorizadas. Esto siempre ha sido así en todos los blanqueos. Lo que ocurre es que éste es un blanqueo muy particular circunscripto a bienes en el exterior y no a bienes ubicados en el país.

Pasando a otros temas legislados, el Poder Ejecutivo está facultado - aunque no se sabe si hará uso o no de esa facultad - para disminuir las alícuotas o dejarlas sin efecto, en forma total para el impuesto de sellos y el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias.

Esta nueva ley también trae otro tema importante referido a la regularización de empleados no declarados a los organismos previsionales. En oportunidad de sancionarse el régimen de regularización previsional, se omitió colocar un salvaguardia en el sentido de que esa regularización no podría ser utilizada por la DGI para determinar impuestos, ya que, obviamente, si se revela que había cinco empleados no declarados que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cobraban determinados sueldos, para que cierren las cuentas debería haber ingresos no declarados que compensasen esos gastos no confesados. Esta había sido una omisión imperdonable que conspiraba contra el régimen de blanqueo laboral. Por eso, esta ley dice ahora que lo que se blanquee en materia de sueldos no declarados ante los organismos previsionales no podrá ser usado por la DGI para exigir el pago de impuestos.

Creo que se ha dado una primera idea del proyecto que motivó esta reunión y quedo ahora a disposición de los concurrentes a fin de responder a las inquietudes que puedan tener.

PARTICIPANTE. - Querría saber si el titular de la escribanía y el o los adscriptos deben tener facturas diferentes o si pueden facturar directamente consignando el nombre de la escribanía y el número de CUIT.

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - ES una pregunta muy específica. Eso no está definido dentro de la resolución 3419; por lo tanto, es opcional. Si deciden actuar en forma única tendrán que contar con un número de CUIT - o seguir con el número de CUIT del titular - y llevar un libro de ingresos y egresos y registrar también en forma conjunta las actividades y movimientos de fondos. Un solo libro de ingresos, un solo libro de egresos y un solo talonario de facturas. Si se decide actuar separadamente, obviamente ello implicará que cada escribano deba llevar su libro de ingresos y de egresos y sus facturas independientemente. Eso importa también que cada escribano tenga que hacer sus retenciones separadamente. Si la escribanía opta por actuar como una unidad, obviamente será el escribano titular el que se hará responsable del ingreso de todas las retenciones efectuadas por la escribanía en un período determinado.

PARTICIPANTE. - ¿El llevar o no el libro de ingresos y egresos también es motivo de una infracción formal?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - No sólo es formal; amerita una clausura. Les voy a comentar alguna anécdota, no para asustarlos sino para mostrar cómo en este momento todos los que estamos ejerciendo alguna profesión, comercio o industria corremos serios peligros de ser sancionados. En la Comisión de Estudios Impositivos del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas se comentó el siguiente episodio: a una empresa asesorada por uno de los integrantes de la Comisión le salió sorteada una factura suya en el LoterIVA. Automáticamente, fueron a la empresa a ver si la factura estaba registrada. Estaba registrada - pero, mientras el supervisor estaba conversando con uno de los dueños, el inspector estaba mirando el libro de registros. Cuando el supervisor le dice: ¿está todo bien?, ¿nos vamos?, el inspector le contesta que sí, pero que había observado que en cada factura de compra no se había colocado el número de CUIT sino que se habían puesto comillas. Entonces, ese hecho fue motivo de labrado de un acta de infracción. Esto hace que el tema sea realmente preocupante. En este caso

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

se trataba del número de CUIT de una factura de compra de un proveedor, que ante la reiteración había sido registrada colocando comillas.

PARTICIPANTE. - ¿Qué responsabilidad nos toca a los escribanos de controlar el IVA y el CUIT del cliente?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Ninguna, respecto del IVA. Sí respecto de la necesidad de conocer el CUIT para cumplir con las normas de facturación.

PARTICIPANTE. - Me pasó con una sociedad que no tenía número de CUIT ni de IVA y no estaba inscripta porque no operaba.

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Lo que pasa es que esa sociedad, en principio, estaría evadiendo impuestos porque, aunque no opere, debe tener un patrimonio mínimo y, por lo menos, debería tributar el impuesto sobre los activos. El problema que va a tener esa sociedad - y es bueno que usted se lo anoticie - es que, por el período enero - abril, usted va a tener que informar las operaciones de los que le denunciaron el CUIT y de los que no se lo denunciaron, mediante un formulario o un disquet, según sea el caso. Y eso, evidentemente, la Dirección está en condiciones de procesarlo. Y no me cabe la menor duda de que, de la lista de los que no tienen CUIT, lo primero que van a revisar son las sociedades.

- Un participante formula una pregunta que no se alcanza a percibir.

PARTICIPANTE. - En caso de que el escribano titular y el adscripto utilicen la misma factura, ¿están alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - El tema de ingresos brutos es altamente discutible. Personalmente, entiendo que no, en la medida en que sea una sociedad de hecho y de una envergadura no trascendente. Hay un fallo, en el caso de una escribanía - el escribano Pifané, que no sé si es de Capital Federal porque lo conozco por haberlo leído, no personalmente -, en el que se sostiene que la labor notarial no puede asimilarse a la de las empresas porque es el ejercicio de una profesión liberal. Lo que sí sé es que, cuando se trata de una escribanía, en algunas inspecciones se pretende darle el carácter de una sociedad de hecho entre profesionales y alcanzarla con el impuesto a los ingresos brutos. En un caso se resolvió que el impuesto correspondía. Se rataba de una corresponsalía de auditores del exterior y tenía un número importante de contadores en relación de dependencia. En cambio, quien actúa en la labor profesional y sólo tiene auxiliares, no podría ser titulado como empresa. No sé - porque no conozco el detalle - qué pasaría si se tuvieran escribanos o abogados en relación de dependencia para realizar tareas auxiliares. No hay un tope que diga que hasta dos no tributa y que a partir del tercero sí. Pero si usted empieza a tener profesionales universitarios en relación de dependencia que trabajen

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

bajo su directo control y ejerciendo las tareas que usted les ordena, comienza a correr riesgos. No conozco jurisprudencia sobre este tema, salvo la mencionada.

PARTICIPANTE. - Querría saber, en relación con las formalidades que exige la Dirección General Impositiva, qué es lo que los responsables inscriptos debemos tener del CUIT y si basta con una fotocopia simple.

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Alcanza con tener una fotocopia simple; no es necesario que esté certificada; pero sí debe estar firmada.

Es necesario tener ordenadas las facturas de la escribanía. Si son responsables inscriptos, deben tener las facturas de compra ordenadas en dos biblioratos: uno para los originales y otro para los triplicados. Estos deben estar, a su vez, ordenados por clientes y deben ser conservados al menos por dos años.

Los registros en los libros deben efectuarse no más allá de los primeros diez días del mes siguiente. Se trata de plazos perentorios.

Otro tema que es necesario recordar es el del formulario 446 al que nunca se le dio importancia, y ahora la Dirección General Impositiva está requiriéndolo. En él se informan los registros que deben utilizarse y, adicionalmente, la documentación impresa que se usa. Una fotocopia de ese formulario debe estar en algún lugar visible de la escribanía, ya que ésta opera con consumidores finales. Si no han presentado aún este formulario, lo mejor es hacerlo antes de que se presente la inspección y se origine algún problema. Ello se debe a una obligación impuesta por la resolución 3419/91 y le permite a un ciudadano cualquiera chequear el número de boleta recibida con los números que allí se declaran. Todo esto rige sólo para quienes prestan servicios o efectúan ventas a consumidores finales. Las escribanías deben tener la fotocopia a la vista, tal cual lo dice la resolución.

El formulario 446 se presenta semestralmente y se informa la documentación que se utiliza. Además, debe presentarse un F 446 antes de comenzar a utilizar nueva documentación.

PARTICIPANTE. - ¿Sirven como recibo las facturas que no contengan los datos requeridos?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Las facturas deben tener los requisitos mínimos que establece la resolución. La obligación es de contar con uno o más elementos que los cumplan. De manera tal que, si se optó por tener recibos con todos los requisitos, no es necesario que las facturas también los incluyan, y viceversa.

He visto que a veces se coloca en la misma factura una mención que sirve también de recibo. Esto es un dato adicional, ya que la resolución establece los requisitos mínimos: los demás pueden ser definidos por el contribuyente. Sí se exige que la documentación que se elija (factura o recibo) cuente al menos con todos los datos mínimos requeridos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

PARTICIPANTE - ¿Desde qué fecha es obligatorio contar con los libros de ingresos y egresos?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Hace aproximadamente ocho años que existe esa obligación, pero entiendo que pocos la han cumplido. Deberían tenerlos por lo menos desde el 2 de enero, fecha en la que empezó a regir la resolución mencionada. Para mayor tranquilidad, los libros deberían estar a partir de febrero de 1991, cuando comenzó a regir la resolución 3118, antecesora de la 3419, y que ya se enrolaba en esta nueva orientación de exigir más requisitos.

PARTICIPANTE. - ¿Los responsables inscriptos deben anotar todas las facturas en el libro de compras o solamente las que tienen el IVA discriminado?

DOCTOR CATIÑEIRA BASALO. - En principio, deberían anotarse todas. Lo que ocurre es que necesariamente deben discriminar las que tienen IVA porque ésa es una exigencia legal. Estas operaciones deben anotarse una por una, haciendo la discriminación que corresponda, aunque el importe del IVA sea de un peso.

Con respecto a las demás operaciones, les sugiero que las numeren y anoten, aunque sea en forma global, ya que la determinación del impuesto a las ganancias surge a partir de la diferencia existente entre ingresos y egresos. Por lo tanto, si dentro de los egresos sólo se registraran aquellas facturas que tengan discriminado el IVA, se correría el riesgo de que algún inspector les impugnara los demás egresos que se verificaron y declararon en el período, por el hecho de no estar anotados en el libro o de carecer de comprobantes.

Ahora bien, es necesario aclarar qué ocurre cuando se trata de un responsable no inscripto. Evidentemente, en este caso no se discrimina el impuesto, y la registración resulta más sencilla pero hay una norma - que en cualquier momento puede empezar a ser aplicada - ,según la cual en cada factura de egreso necesariamente le deben cobrar la sobretasa del 50 por ciento de la alícuota - 18 más 9 por ciento -,y la ley dice que, si su proveedor no se lo cobró, la DGI puede intimarle el pago.

Los responsables no inscriptos deben tener el talonario que lleva la letra C y que viene por duplicado. La resolución 3434, posterior a la 3419, aclaró que tanto ellos como las entidades exentas sólo están obligados a emitir comprobantes por duplicado.

PARTICIPANTE. - ¿Puede deducirse las deudas en relación con el impuesto sobre los activos?

DOCTOR CATIÑEIRA BASALO. - No, salvo la hipoteca de la casa - habitación porque les dio vergüenza. Se trata de una lamentable historia para quienes tratamos de estudiar un poco de doctrina. Un importante

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

colega llegó a justificar que se gravaran solamente los activos, alegando que el Estado otorga el contexto o el marco para que uno pueda disfrutar de ellos. Pero la realidad es otra, y es que los impuestos patrimoniales prácticamente se han multiplicado, sobre todo, en sociedades cerradas, como la nuestra. Entonces, si usted me vende una máquina y yo quedo debiéndosela, deberá pagar por el crédito y yo por la máquina. Cuando el impuesto gravaba el patrimonio - que es, en definitiva, lo que denota la riqueza de un individuo, restando del activo lo que se debe -, sólo se pagaba una vez, porque usted pagaba por el crédito - que podría equivaler al valor de la máquina más su utilidad -, y yo, teóricamente, no pagaba nada porque, si bien tenía una máquina, también tenía una deuda por ese importe.

PARTICIPANTE. - ¿Sólo se gravan los activos?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Todo ha cambiado. La necesidad del Estado ha hecho que, en definitiva, se graven sólo los activos y, en muchos casos, un activo se corresponde con una deuda. Por eso, ustedes ven en los balances: activo menos pasivo, igual a patrimonio. Si no hay pasivos en el exterior, evidentemente gran parte de los activos por los que está tributando una sociedad responden con pasivos que son créditos en otra sociedad.

Entonces, resulta que ambas están pagando por el mismo bien. Una paga porque tiene la máquina y la otra porque tiene el crédito del que le compró la máquina.

PARTICIPANTE. - ¿Qué diferencia hay entre el formulario 500 E y el formulario 500 C?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - El 500 C es un formulario de ingreso en las sumas determinadas en un impuesto. El 500 C es utilizado por los pequeños contribuyentes. El 500 E es el formulario para los grandes contribuyentes, tanto en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales como en cada una de las agencias. Esa es la diferencia. El 500 E obliga a una presentación previa para pagar en un banco determinado.

PARTICIPANTE. - ¿La presentación espontánea es exclusivamente para el que blanquea?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Son normas distintas. Como vimos, este régimen de exteriorización está bastante limitado pues alcanza solamente a esos bienes y no a otros. Entonces, puede haber alguien que no tenga divisas, pero tiene una casa comprada con dinero sustraído a la imposición.

Ese señor puede hacer una presentación espontánea y tributar el impuesto en 36 meses con un 1 por ciento de interés sobre saldo. Tiene que rectificar la declaración jurada del año en que ganó el dinero y no declaró para comprar la casa. El impuesto se debe actualizar, pero se evitan multas e

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

intereses, y se otorgan tres años de plazo para ingresarlo, con un 1 por ciento de interés mensual sobre saldo.

PARTICIPANTE. - No sólo con respecto a fondos, divisas o moneda extranjera, sino que incluso, pueden ser bienes. Pero los bienes tienen que ser, en definitiva, sobre el valor fiscal del país en que están ubicados y hacer la conversión.

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - Usted tiene que convertirlo de la moneda de que se trate. Habrá que ver qué le pide la Dirección para fijar el valor. En principio, debería exteriorizarse por el valor de lo invertido.

PARTICIPANTE. - ¿Tendrá que ser una tasación oficial?

DOCTOR CASTIÑEIRA BASALO. - La ley está tan mal redactada que no se sabe si usted tiene que valorar los bienes al 1º de abril de 1991 o a la fecha de compra. Y la diferencia puede ser sideral. Nos inclinamos a considerar el valor de inversión.

Si he podido serles útil dándoles este panorama general, el objetivo está cumplido. Muchas gracias.

- Es la hora 20.50.